



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-20/2024

PARTE ACTORA: RICARDO NAVA AGUILLÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida el por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente AG-008/2024, al determinarse que fue incorrecto que cambiara la vía del juicio electoral promovido por el actor a recurso de reclamación para posteriormente desechar la demanda por haberse presentado fuera del plazo de veinticuatro horas, toda vez que, de acuerdo con la legislación local, el acto impugnado por el promovente es distinto a los expresamente previstos para ese recurso, con lo cual el Tribunal responsable restringió su derecho de acceso a la justicia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	5
4.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.3. Cuestión a resolver.....	6
4.4. Decisión	6
5. EFECTOS.....	9
6. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Registro para el proceso de selección de candidaturas. El promovente afirma que se registró como aspirante a la candidatura de MORENA para el cargo de presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

1.2. Impugnación de registros. A decir del actor, el dieciocho de enero, presentó dos juicios ante la *Comisión Nacional de Elecciones* a fin de combatir el registro de dos participantes en el proceso interno de selección para la candidatura de la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

1.3. Omisión de dar trámite a los medios de impugnación presentados. El dos de febrero, ante la omisión del órgano partidista de dar trámite a esas demandas, el promovente presentó ante el *Tribunal Local* un escrito mediante el cual solicitó que dicho órgano jurisdiccional local requiriera a la autoridad partidista los medios de impugnación que había presentado.

1.4. Registro de cuaderno de asuntos generales e improcedencia de petición. El cinco de febrero, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, por una parte, determinó que con el escrito presentado por el promovente debía abrirse el cuaderno de asuntos generales AG-008/2024, y por otra, que resultaba improcedente la solicitud de requerimiento realizada.

1.5. Primera impugnación federal y reencauzamiento. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de febrero, el actor presentó juicio electoral dirigido a este órgano jurisdiccional, en el que, por una parte, controversió la determinación emitida por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* en el cuaderno de asuntos generales AG-008/2024, y por otra, solicitó que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional ordenara a las autoridades partidistas remitir los medios de impugnación hechos valer para que se sustanciaran y resolvieran en esta instancia, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JE-10/2024.



El quince de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó reencauzar al *Tribunal Local* el medio de impugnación presentado, al considerarse que si el actor pretendía combatir la actuación de una Magistratura, en su calidad de presidencia o instructora, lo procedente era que esa decisión fuera analizada y revisada previamente por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local.

1.6. Determinación impugnada. El diecinueve de febrero, en acatamiento a lo decidido por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo en el que, por una parte, reencauzó el medio de impugnación presentado por el actor a recurso de reclamación, al estimar que era la vía adecuada para conocer sobre los planteamientos hechos valer, y por otra, desechó el procedimiento al haberse presentado fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en la normativa.

1.7. Segunda impugnación federal y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero, el promovente presentó juicio electoral dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JE-47/2024.

Mediante acuerdo de seis de marzo, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer sobre la impugnación hecha valer, por lo cual, una vez recibida la documentación, esta Sala Regional lo registró con el número SM-JE-20/2024.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque el actor controvierte la determinación que desechó la demanda presentada contra la decisión del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de no requerir constancias relacionadas con medios de defensa partidistas promovidos contra registros de aspirantes en el proceso de selección interno de MORENA para elegir la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación¹, como lo decidido en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JE-47/2024.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor afirma que el dieciocho de enero presentó dos juicios locales ante la *Comisión Nacional de Elecciones*, para controvertir el registro de dos participantes en el proceso interno de selección para la candidatura de la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Debido a la supuesta omisión del órgano partidista de dar trámite a los medios de impugnación presentados, el dos de febrero, el promovente presentó ante el *Tribunal Local* escrito por el que le solicitó requerir a la autoridad partidista los medios de impugnación promovidos, con el fin de que el propio órgano jurisdiccional local los sustanciara y resolviera.

El cinco de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, por una parte, determinó que con la petición realizada debía abrirse el cuaderno de asuntos generales AG-008/2024, y por otra, que la solicitud planteada era improcedente, pues al haberse presentado los medios de impugnación ante la autoridad partidista, finalmente a ésta le competía resolver lo conducente.

Inconforme con esa determinación, el nueve de febrero, el actor presentó juicio electoral dirigido a este órgano jurisdiccional, en el cual además de combatir la decisión del Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, solicitó que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional requiriera al órgano partidista la remisión de los medios de impugnación promovidos para que se sustanciaran

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, y emitidos nuevamente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



y resolvieran en esta instancia, asunto que fue registrado con el número SM-JE-10/2024.

El quince de febrero posterior, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar al *Tribunal Local* el medio de impugnación presentado, al estimar que, si la pretensión del actor era controvertir la actuación de una Magistratura, en su calidad de presidencia o instructora, lo procedente era que esa decisión fuera analizada y revisada previamente por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local.

4.1.1. Resolución impugnada

Mediante acuerdo emitido el diecinueve de febrero, en acatamiento a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio electoral previamente indicado, el *Tribunal Local*, esencialmente, determinó lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo establecido en la fracción III, del artículo 286, de *la Ley Electoral Local*², el medio de impugnación presentado por el actor debía reencauzarse a recurso de reclamación pues, en su concepto, esa era la vía idónea para conocer sobre los planteamientos hechos valer por el promovente en contra del auto emitido por el Magistrado Presidente en el expediente AG-008/2024.
- Que debía desecharse el recurso de reclamación promovido por el actor al haberse presentado fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 322 de la *Ley Electoral Local*³.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, el promovente hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

² **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

[...]

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del 124 Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y [...].

³ **Artículo 322.** [...] El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso o juicio de inconformidad.

- Considera incorrecto que el *Tribunal Local* reencauzara el juicio electoral presentado a recurso de reclamación pues, conforme a lo previsto en la *Ley Electoral Local*, dicho recurso únicamente es procedente en contra del auto que tenga por desechado el recurso de revocación, el recurso de revisión o juicio de inconformidad, más no así en contra del auto emitido por una Magistratura en su calidad de presidencia en un cuaderno de asuntos generales.

A la par, estima que, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, el medio de impugnación presentado debió sustanciarse y resolverse como juicio electoral de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo General 9/2020, emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno del *Tribunal Local*, por el cual se implementó el juicio electoral y se expidieron los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, conforme a la normativa aplicable, si fue ajustado a Derecho o no que el *Tribunal Local* reencauzara el medio de impugnación presentado por el promovente a recurso de reclamación para, finalmente, desecharlo.

4.4. Decisión

Debe revocarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente AG-008/2024, al determinarse que fue incorrecto que cambiara la vía del juicio electoral promovido por el actor a recurso de reclamación para posteriormente desechar la demanda por haberse presentado fuera del plazo de veinticuatro horas, toda vez que, de acuerdo con la legislación local, el acto impugnado por el promovente es distinto a los expresamente previstos para ese recurso, con lo cual el Tribunal responsable restringió su derecho de acceso a la justicia.

4.5. Justificación de la decisión

El promovente argumenta que fue inadecuado que el *Tribunal Local* cambiara la vía del juicio electoral a recurso de reclamación para luego desecharlo por extemporáneo pues, conforme con lo previsto en la normativa, dicho recurso únicamente es procedente en contra del auto que tenga por desechado el recurso de revocación, el recurso de revisión o juicio de inconformidad, más



no así en contra del auto emitido por una Magistratura en su calidad de presidencia en un cuaderno de asuntos generales.

Asimismo, considera que, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, el medio de impugnación presentado debió sustanciarse y resolverse como juicio electoral de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo General 9/2020, emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno del *Tribunal Local*, por el cual se implementó el juicio electoral y se expidieron los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

Le asiste razón en esta parte al promovente.

El artículo 286⁴ de la *Ley Electoral Local* establece que, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, los medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales son los siguientes: a) recurso de revocación; b) recurso de revisión; c) recurso de apelación; d) juicio de inconformidad; e) recurso de reclamación; y, f) recurso de aclaración.

Respecto de dichos medios de impugnación, el artículo 291, del citado ordenamiento⁵, señala que serán competencia del órgano jurisdiccional local el recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad.

La fracción III, del citado artículo 286, señala que el recurso de reclamación será procedente contra el auto que tenga por desechado el juicio de inconformidad emitido por la Magistratura que ostente la presidencia del *Tribunal Local*, el cual se tramitará con la sola presentación del escrito de

7

⁴ **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:

- a. Recurso de Revocación. [...]
- b. Recurso de Revisión. [...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

- a. Recurso de Apelación. [...]
- b. El Juicio de inconformidad. [...]

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del 124 Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

IV. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a cuarenta y ocho horas; La interposición de los recursos antes mencionados no interrumpe ni suspenden los procedimientos ni el ejercicio de los derechos consignados en las resoluciones que se recurran.

⁵ **Artículo 291.** El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral.

impugnación y será resuelto de forma colegiada por el pleno del órgano jurisdiccional local⁶.

Ahora bien, en la normativa electoral local no se encuentra instaurado el denominado juicio electoral, sino que se implementó a partir del Acuerdo General 9/2020, por el cual se expidieron los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

En el artículo primero de las reglas del juicio electoral, se establece que procederá para combatir los actos u omisiones en materia electoral para los cuales no sea procedente alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En suma, la normativa electoral local establece que el recurso de reclamación únicamente será procedente contra el auto emitido por la Magistratura que ostente la presidencia del *Tribunal Local* que tenga por desechado el juicio de inconformidad, mientras que las reglas que regulan el procedimiento del juicio electoral señalan que dicho medio de impugnación será procedente para combatir actos u omisiones sobre los cuales no sea procedente alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación ordinaria.

8

Así, en consideración de esta Sala Regional, como acertadamente lo señala el actor, se estima incorrecto que el Tribunal responsable cambiara la vía del juicio electoral presentado por el promovente a recurso de reclamación, pues el acto que controvertió inicialmente (proveído de cinco de febrero, emitido en el cuaderno de asuntos generales AG-008/2024) no se encuentra relacionado con el desechamiento de juicio de inconformidad alguno.

Por lo que, tomando en consideración que en la *Ley Electoral Local* no se encuentra previsto recurso o medio de impugnación alguno para controvertir la decisión emitida por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* en el expediente AG-008/2024, relacionada con la improcedencia de la petición del actor para que dicho órgano jurisdiccional local asumiera, sustanciara y

⁶ **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: [...]

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del 124 Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y, [...]



resolviera los juicios locales que presentó ante la *Comisión Nacional de Elecciones* contra el registro de dos participantes en el proceso interno de selección para la candidatura de la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, lo correcto era sustanciar el medio de impugnación presentado de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio electoral.

De ahí que, al ser fundados los motivos de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada.

5. EFECTOS

Por las razones dadas, lo procedente es ordenar al *Tribunal Local*:

a) Dejar sin efectos la determinación de diecinueve de febrero, dictada en el expediente AG-008/2024.

b) De no actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación ordinaria, proceda a sustanciar el medio de impugnación presentado por el promovente de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio electoral.

c) Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

9

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.